



EL CAMBIO CLIMÁTICO ANTE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES

*Alejandra Torres Camprubi**

I. INTRODUCCIÓN: EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO DESAFÍO INTERNACIONAL

La relación de la comunidad internacional con el cambio climático ha experimentado una transformación conceptual de envergadura histórica. Desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas calificó el fenómeno, en su primera resolución específicamente dedicada a él en 1988, como una mera preocupación común de la humanidad, hasta que esa misma instancia lo reconoció, en la resolución adoptada en 2023, como un desafío internacional sin precedentes, el entendimiento colectivo sobre la naturaleza y magnitud del problema ha recorrido un camino de transformación sin retorno.

Muy pocos fenómenos de alcance global e intertemporal han sido capaces de generar un nivel de inestabilidad del orden internacional de

* Abogada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y por el Barreau de Paris, es doctora en Derecho y profesora asociada de Derecho Internacional en la Universidad IE y en el Máster de Abogacía Internacional de la Universidad Carlos III de Madrid. Se desempeña como abogada senior especializada en derecho internacional público y arbitraje de inversiones, representando exclusivamente a Estados ante la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal del Derecho del Mar y tribunales arbitrales como el CIADI y la Corte Permanente de Arbitraje. Ha sido investigadora postdoctoral del Instituto Fridtjof Nansen de Oslo, asesora jurídica en las negociaciones climáticas de la ONU, miembro del Comité de la ILA sobre Derecho Internacional y Subida del Nivel del Mar, y Miembro Asociada de la SPDI. Sus áreas de docencia e investigación incluyen el derecho internacional ambiental, el derecho del mar y los derechos humanos.

magnitud suficiente como para poner en riesgo la civilización universal. Desde la fundación del nuevo orden jurídico internacional tras el final de la Segunda Guerra Mundial, ese espacio en el imaginario colectivo había estado reservado, casi en exclusiva, a la amenaza de una guerra termonuclear. Sin embargo, a medida que el conocimiento científico sobre el cambio climático ha progresado, en especial desde la creación en 1988 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático —en adelante IPCC, por sus siglas en inglés— hasta la publicación de su Sexto Informe de Síntesis en marzo de 2023, un fenómeno que era completamente desconocido para los delegados que negociaron la Carta de las Naciones Unidas en las conferencias de Yalta y San Francisco en 1945 se ha convertido en un auténtico desafío al orden jurídico internacional que aquellas conferencias fundaron.

El gran cambio cualitativo y cuantitativo que ha tenido lugar a lo largo del siglo XX consiste en que la acción humana ha superado ampliamente todas las formas previas de alteración del entorno natural, en especial a partir de lo que la literatura académica denomina “La gran aceleración”, iniciada tras la Segunda Guerra Mundial. La humanidad se ha convertido en un agente de transformación de los sistemas biogeoquímicos planetarios de alcance y magnitud equivalentes a otras grandes fuerzas de la naturaleza. Este hecho llevó al profesor Paul Crutzen —galardonado en 1995 con el Premio Nobel de Química por su investigación sobre el impacto de las emisiones industriales en la composición atmosférica— a acuñar, en el año 2000, el término “Antropoceno” para designar la nueva época geológica que la humanidad ha creado. El cambio climático es la manifestación más preeminente de esta nueva condición planetaria.

El cambio climático no solo ha sido estudiado como fenómeno físico relevante para las ciencias naturales: su análisis se ha expandido a

La presente exposición fue realizada el 27 de septiembre de 2025 en el marco del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.

Con el presente artículo, la autora formaliza su incorporación como Miembro Asociada conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

las ciencias sociales y ha generado cuestionamientos disciplinarios de fondo. Se trata de un fenómeno que está forjando un auténtico cambio de paradigma —en el sentido de una transformación de la matriz disciplinaria dominante— en numerosas ramas del conocimiento, incluido el Derecho internacional. La presente ponencia aborda precisamente esta dimensión: la fase más reciente de la relación entre el cambio climático y el ordenamiento jurídico internacional, caracterizada por la judicialización del fenómeno ante los tribunales internacionales.

El análisis se estructura en tres partes. La primera examina los antecedentes históricos de la relación entre la comunidad internacional y el cambio climático, desde el surgimiento de las primeras respuestas institucionales en los años setenta hasta la conjunción de factores que, entre 2021 y 2023, generó las condiciones propicias para iniciar la judicialización del fenómeno. La segunda analiza los tres procedimientos consultivos iniciados ante tres tribunales internacionales distintos, considerándolos como una unidad estratégica y conceptual. La tercera ofrece un balance de los aportes de esta estrategia y sus perspectivas de cara al futuro.

II. ANTECEDENTES: LA RELACIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL CON EL CAMBIO CLIMÁTICO

2.1 LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO Y LOS CIMIENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL (1972)

El proceso mediante el cual el cambio climático llegó a convertirse en objeto del Derecho internacional del medio ambiente tiene su punto de partida en 1972. El inicio de ese año estuvo marcado por la publicación del denominado “Informe Meadows”, cuyo título oficial es “Los límites del crecimiento”, elaborado por un grupo de dieciséis científicos del *Massachusetts Institute of Technology* bajo los auspicios del Club de Roma. Mediante proyecciones a cien años sobre trece escenarios futuros posibles, utilizando modelos computacionales y la técnica del análisis dinámico de sistemas, este equipo llegó a una conclusión categórica: el planeta tiene límites físicos infranqueables, por lo que el modelo de crecimiento económico exponencial que había sido dominante desde la Revolución Industrial era, en realidad,

insostenible. El informe abordó el cambio climático (si bien de manera residual), al que calificó como una forma de contaminación térmica de naturaleza exponencial. Su impacto fue considerable: traducido a más de treinta idiomas y con más de treinta millones de copias vendidas, el Informe Meadows supuso un punto de inflexión tras el cual el modelo imperante de crecimiento exponencial quedó, cuando menos, seriamente cuestionado.

Sobre esta base conceptual, seis meses después, en junio de 1972, se celebró en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, generalmente considerada la cuna del Derecho internacional del medio ambiente. Fue la primera conferencia multilateral auspiciada por las Naciones Unidas con vocación de establecer un marco jurídico global para examinar los problemas ambientales. Contó con la participación de 113 Estados, equivalente al 85% de los miembros de la organización en aquella época, y se clausuró con la adopción de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano —compuesta por un preámbulo y veintiséis principios— y un total de 109 recomendaciones sobre cooperación internacional en materia de protección ambiental. Sus resultados establecieron los cimientos normativos e institucionales sobre los cuales se desarrollaría, a partir de entonces, la cooperación internacional en materia de medio ambiente, incluida la respuesta frente al cambio climático. Otro fruto fundamental de la Conferencia fue la creación, seis meses después de su clausura, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), institución que resultaría determinante para el desarrollo científico del conocimiento sobre las causas e impactos del cambio climático.

2.2 LA CREACIÓN DEL IPCC Y EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

El gran hito que permitió a la comunidad internacional centrar su atención específicamente en el desafío del cambio climático fue la creación en 1988 del IPCC, mediante una propuesta conjunta del PNUMA y la Organización Meteorológica Mundial. El IPCC constituye un organismo encargado de revisar, sintetizar y sistematizar la totalidad de los estudios publicados en el mundo sobre el cambio climático, por lo que sus informes cristalizan simultáneamente el consenso científico sobre el fenómeno y el refrendo político de los Estados miembros a ese consenso. En efecto, al final de cada

ciclo de evaluación —cuya duración oscila entre cinco y siete años— los tres grupos de trabajo del IPCC publican sus respectivos informes sobre los aspectos físicos del fenómeno, sus impactos y las estrategias de mitigación, para culminar con un informe de síntesis cuyo resumen para responsables de políticas es adoptado línea por línea en sesión plenaria por representantes de todos los Estados miembros.

La institucionalización del IPCC permitió a la comunidad internacional dar los pasos necesarios para la negociación del primer tratado multilateral de lucha contra el cambio climático: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en la Conferencia de Río de 1992. Desde entonces, la evolución del régimen jurídico internacional de lucha contra el cambio climático ha acompañado sistemáticamente los avances del conocimiento científico: el Protocolo de Kyoto (1997), el Acuerdo de París (2015) y sus sucesivos desarrollos corresponden a ciclos de evaluación del IPCC que han ido profundizando y precisando el conocimiento disponible sobre causas, consecuencias y respuestas al fenómeno.

2.3 EL SEXTO CICLO DE EVALUACIÓN DEL IPCC (2021-2023) Y LA CONSTATAción DE LA INSUFICIENCIA DE LA ACCIÓN INTERNACIONAL

La incipiente judicialización del cambio climático ante los tribunales internacionales no es casual ni arbitraria: su cristalización coincidió con la conclusión del Sexto Ciclo de Evaluación del IPCC, cuyos informes proporcionaron la base fáctica indispensable para fundamentar los procedimientos consultivos. El primer grupo de trabajo publicó su informe en agosto de 2021, estableciendo por primera vez de manera explícita e inequívoca que el calentamiento de la atmósfera, el océano y la Tierra es consecuencia de la influencia humana. Esta afirmación establecía lo que en el plano jurídico se denomina causalidad genérica: la atribución directa del fenómeno a la acción humana. El mismo informe subrayó que el estado actual del sistema climático carece de precedentes a lo largo de miles de años y que la temperatura de la superficie global ha aumentado desde 1970 a una velocidad sin equivalente en al menos los últimos dos mil años. Respecto a los escenarios futuros, el primer grupo concluyó que el aumento de la temperatura global de entre 1,5 y 2 grados centígrados se superará en el siglo

XXI, y que los cambios e impactos resultantes serán irreversibles durante siglos o milenios. El Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, calificó estas conclusiones de “código rojo para la humanidad”.

En febrero de 2022, el segundo grupo de trabajo del IPCC concluyó que más allá de 2040, en función del nivel de calentamiento global, el cambio climático provocará riesgos graves para todos los sistemas naturales y humanos. En abril de 2022, el tercer grupo de trabajo señaló que las emisiones mundiales proyectadas para 2030 hacen probable que el calentamiento supere los 1,5 grados durante el siglo XXI, por lo que será necesario limitar el aumento de la temperatura de manera acelerada y multiplicar los esfuerzos de mitigación después de esa fecha. Estas conclusiones fueron consolidadas en el Informe de Síntesis publicado en marzo de 2023.

El segundo factor que generó el momento político propicio para los tres procedimientos consultivos fue la constatación de que la acción climática realizada hasta entonces resulta ampliamente insuficiente para hacer frente a las consecuencias del fenómeno. En diciembre de 2023, la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático publicó los resultados del Primer Balance Mundial, concluyendo que, a pesar de los progresos generales en materia de mitigación, adaptación y medios de aplicación, las partes del Convenio no estaban en vías de alcanzar colectivamente el propósito del Acuerdo de París ni sus objetivos de largo plazo. Según los cálculos de la Secretaría, se requiere una reducción acusada, rápida y sostenida de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero del 43% entre 2023 y 2030, y del 60% antes de 2035 respecto a los niveles de 2019, para mantener el objetivo de limitar el aumento de temperatura a 2 grados y preservar la viabilidad del objetivo de 1,5 grados. Esta disparidad entre la acción realizada y la acción científicamente necesaria fue determinante para generar las condiciones políticas que hicieron posible el inicio coordinado de los tres procedimientos consultivos.

III. LA ESTRATEGIA JUDICIAL EN TRES FRENTE

Entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, en un lapso de apenas cuatro meses, tres procedimientos consultivos fueron iniciados sucesivamente ante tres tribunales internacionales distintos. Si bien cada procedimiento tiene su propio origen político, su propia idiosincrasia y su propia razón de ser, la coincidencia temporal de los tres, unidos por un mismo objeto —la definición de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con los diversos efectos del cambio climático—, permite analizarlos como una unidad estratégica y conceptual de carácter histórico. Se trata, en definitiva, de una sola estrategia judicial ante los tribunales internacionales en materia de cambio climático, articulada en tres frentes. El orden en que fueron iniciados determina las relaciones de influencia entre ellos y constituye, por tanto, el criterio más apropiado para su análisis.

3.1 EL PRIMER FRENTE: EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

El primero de los tres procedimientos fue iniciado ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), radicado en Hamburgo. El TIDM es un órgano judicial especializado de alcance geográfico universal, establecido por el anexo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y operativo desde la entrada en vigor de ésta en 1997. Frecuentemente caracterizado como “el protector del Océano”, así como la propia CONVEMAR suele definirse como “la constitución de los océanos”, el Tribunal fue considerado por los Estados promotores del primer procedimiento consultivo como el órgano judicial potencialmente más afín a recibir una solicitud sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, en particular si esa solicitud se enmarcaba dentro de las obligaciones de los Estados parte a la CONVEMAR en materia de protección del medio marino —reguladas con detalle en la parte XII del Convenio.

El principal obstáculo jurídico radicaba en que la competencia consultiva del Pleno del TIDM no estaba expresamente prevista en la CONVEMAR: el artículo 191 de ésta solo atribuye competencia consultiva a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, en relación con cuestiones

jurídicas relacionadas con la Zona. Ante esta limitación, el Tribunal había incorporado en el artículo 132, párrafo 2 de su Reglamento una disposición conforme a la cual podía emitir una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica, siempre que un acuerdo internacional relacionado con el propósito de la Convención previera expresamente esa posibilidad. La vía de acceso quedó despejada en 2013 y 2015, cuando una Subcomisión Regional de Pesca africana presentó y obtuvo resolución favorable a una solicitud de opinión consultiva ante el Pleno del Tribunal.

En este contexto, en octubre de 2021, durante la XXVI Conferencia de las Partes al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, las Repúblicas de Tuvalu y Antigua y Barbuda anunciaron la creación de la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional (COSIS, Commission of Small Island States). El Acuerdo Constitutivo de la COSIS, abierto a todos los Estados miembros de la Alianza de Pequeños Estados Insulares (AOSIS), preveía expresamente la posibilidad de solicitar una opinión consultiva al TIDM sobre la responsabilidad de los Estados por daños derivados de violaciones de obligaciones internacionales. Mediante la creación de la COSIS se resolvió elegantemente el obstáculo jurisdiccional: la nueva organización constituía precisamente el acuerdo internacional cuya existencia habilitaba al Pleno del TIDM para ejercer su jurisdicción consultiva.

La COSIS presentó su solicitud de opinión consultiva el 12 de diciembre de 2022. El Tribunal la acogió y la resolvió el 21 de mayo de 2024, en un procedimiento expedito—poco más de año y medio desde su inicio— que reflejó, en nuestra opinión, la voluntad institucional del TIDM de pronunciarse con celeridad para influir positivamente en los otros dos procedimientos que seguían su curso en paralelo.

Los aportes principales de la Opinión Consultiva del TIDM son tres. El primero, de naturaleza probatoria, consiste en el reconocimiento formal y expreso de los informes del IPCC como fuente científica de autoridad que refleja el consenso científico sobre las causas y consecuencias del cambio climático. Esta constatación, que puede parecer evidente desde el punto de vista científico, tiene una relevancia jurídica decisiva: dado que por el principio *iura novit curia* el tribunal conoce el derecho pero no los hechos,

la forma en que un tribunal acoge la verdad fáctica de un asunto determina la totalidad de sus conclusiones jurídicas. El hecho de que ningún Estado impugnara la autoridad de los informes del IPCC facilitó este reconocimiento.

El segundo aporte consiste en la calificación de las emisiones atmosféricas de gases de efecto invernadero como una forma de contaminación del medio marino en el sentido del artículo 1, párrafo 4 de la CONVEMAR. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal valoró la demostración, aportada por los Estados participantes sobre la base de los informes del IPCC, de que el Océano absorbe el 90% del exceso de gases de efecto invernadero emitidos en la atmósfera, actuando como el sumidero de carbono y de energía más grande del planeta. Si bien esta función oceánica ha protegido a la humanidad de un aumento exponencial de la temperatura global, su ejercicio tiene consecuencias gravemente negativas para el medio marino: desoxigenación, estratificación, acidificación y otros procesos de degradación ecosistémica. La conexión causal entre las emisiones atmosféricas y el impacto en el medio marino fue así establecida con solidez.

El tercer aporte, de naturaleza sistémica, reside en que el Tribunal, al interpretar las obligaciones de los Estados parte a la CONVEMAR en materia de protección del medio marino, tuvo en consideración las obligaciones asumidas por esos mismos Estados en el marco del régimen jurídico internacional de lucha contra el cambio climático. Esta interpretación sistémica abre una perspectiva de gran relevancia: el cambio climático no es un problema que deba regirse exclusivamente por las reglas de su propio régimen jurídico, sino que debe ser abordado desde múltiples áreas del derecho internacional, incluido el Derecho internacional del mar. Esta conclusión resultaría fundamental para el tercer procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia.

3.2 EL SEGUNDO FRENTE: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Un mes después de la solicitud presentada ante el TIDM, el 9 de enero de 2023, las Repúblicas de Colombia y Chile presentaron conjuntamente una solicitud de opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Corte IDH es un órgano judicial internacional especializado

en derechos humanos, con una competencia geográfica limitada al sistema interamericano, establecido por el capítulo VIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y en vigor desde 1978.

A diferencia del TIDM, la Corte IDH posee la jurisdicción consultiva más amplia de los tres tribunales involucrados en estos procedimientos, y de hecho la más amplia de cualquier tribunal internacional existente en la actualidad. No solo los órganos de la Organización de los Estados Americanos y sus Estados miembros están legitimados para incoar solicitudes de opinión consultiva, sino que el Presidente de la Corte puede invitar o autorizar a cualquier parte interesada —incluidos Estados no miembros de la OEA, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, comunidades indígenas e individuos particulares— a presentar observaciones escritas. Esta apertura procedimental confiere a la jurisdicción consultiva interamericana una proyección geográfica que trasciende los límites del sistema regional y permite atraer el interés de actores de todo el mundo.

El contexto normativo en que se presentó la solicitud era propicio, aunque con matices. La Convención Americana originalmente no reconoce un derecho autónomo al medio ambiente sano, una carencia que fue subsanada por vía jurisprudencial en los años anteriores a la presentación de la solicitud: la Corte IDH había reconocido la existencia de ese derecho autónomo y establecido su vínculo estrecho con un abanico de derechos sustantivos y procesales que afectan la vida, la supervivencia y el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. La solicitud conjunta de Colombia y Chile —la más extensa de las tres, con catorce páginas— planteó múltiples preguntas estructuradas en torno a los temas recogidos en la resolución de la OEA sobre emergencia climática y derechos humanos de 2021, abarcando el principio de prevención, el derecho a la vida, las obligaciones diferenciales respecto de niños y generaciones futuras, la protección de personas defensoras del medio ambiente (incluidas las personas indígenas), las obligaciones de reparación por daños climáticos y la obligación de cooperación.

La participación en el procedimiento alcanzó una dimensión sin precedentes: 265 observaciones escritas provenientes de Estados americanos y extraregionales, organismos internacionales, ONG, representantes de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, movimientos de la

juventud y el mundo académico. Las audiencias orales, celebradas en dos sesiones —una en Barbados y otra en Brasil, entre abril y mayo de 2024— contaron con 150 intervenciones. Esta cifra es especialmente significativa por contraste con las 35 a 40 participaciones registradas en el procedimiento ante el TIDM. La segunda sesión de las audiencias coincidió con la publicación de la Opinión Consultiva del TIDM en mayo de 2024, lo que sugiere que las conclusiones de este último pudieron tener influencia en la deliberación de la Corte IDH.

La Opinión Consultiva de la Corte IDH, adoptada el 25 de mayo de 2025 y hecha pública el 3 de julio del mismo año, realizó tres aportes de particular importancia. El primero, confirmatorio del TIDM, consiste en el reconocimiento de los informes del IPCC como fuente científica de autoridad, al que la Corte IDH añade una caracterización propia de la situación actual como emergencia climática, justificada en la urgencia de adoptar acciones eficaces, la gravedad de los impactos y la complejidad de las respuestas requeridas. El segundo aporte reconoce que la obligación de asegurar el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales implica adoptar medidas de adaptación y adecuación normativa frente a los impactos más severos del cambio climático. El tercer aporte, el más innovador de los tres, consiste en el reconocimiento de la naturaleza de *jus cogens* de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al medio ambiente. Con esta calificación, la Corte IDH fue más lejos que el TIDM y que la propia Corte Internacional de Justicia, constituyéndose en pionera en esta dimensión del análisis.

Ninguno de estos dos procedimientos —ni el del TIDM ni el de la Corte IDH— abordó, sin embargo, la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados por los daños causados mediante la emisión de gases de efecto invernadero. Esta cuestión, la más compleja desde el punto de vista jurídico, quedó reservada al tercer procedimiento.

3.3 EL TERCER FRENTE: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El 23 de marzo de 2023, cuatro meses después de la primera solicitud, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 77/276 mediante la que remitía a la Corte Internacional de Justicia una solicitud

de opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático. La solicitud fue formalmente registrada por la Corte el 12 de abril del mismo año. El Estado de Vanuatu, fuertemente impulsado por el movimiento juvenil estudiantil, fue el actor principal en las negociaciones diplomáticas que condujeron a la formulación de las preguntas y a la adopción de la resolución en la Asamblea General.

La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia está plenamente consolidada, lo que eliminaba el obstáculo jurisdiccional que había caracterizado al primer procedimiento. Asimismo, la Corte es el único de los tres tribunales con competencia *ratione materiae* de carácter general, lo que le permitía ser convocada para pronunciarse sobre las obligaciones de los Estados teniendo en cuenta el conjunto del derecho internacional — el *corpus iuris* internacional— sin restricción temática o sustantiva. Esta amplitud era al mismo tiempo su ventaja y su riesgo estratégico: la solicitud planteaba una aproximación global a un fenómeno multidimensional, sin precedente en la historia de la Corte, lo que generaba cierta incertidumbre sobre el alcance y la profundidad de la respuesta que podía esperarse.

Se plantearon dos preguntas a la Corte: la primera, relativa a la definición de las obligaciones primarias de los Estados en materia de cambio climático; la segunda, más compleja y debatida, relativa a las consecuencias jurídicas en materia de responsabilidad internacional que se derivarían del incumplimiento de esas obligaciones. El procedimiento fue el más extenso de los tres: contó con dos rondas de escrituras y culminó en una Audiencia que reunió a 108 participantes —79 Estados de todas las regiones del mundo y 12 organizaciones internacionales—, una cifra absolutamente histórica y sin precedentes en la historia de la Corte. Más de un tercio de esos Estados pertenecen al Sur Global y comparecieron ante la Corte por primera vez en su historia, lo que refleja el grado de confianza que la comunidad internacional depositó en este procedimiento y en la propia Corte.

La Corte Internacional de Justicia emitió su Opinión Consultiva el 23 de julio de 2025, cerrando así la estrategia judicial de tres actos. Los aportes más relevantes son los siguientes. En el plano fáctico, la Corte confirmó que los informes del IPCC constituyen la fuente científica de autoridad sobre el cambio climático, dotando esta constatación de la mayor autoridad

judicial posible a escala universal. En el plano de la delimitación del derecho aplicable, la Corte rechazó el argumento de los Estados que sostenían que el cambio climático debía ser analizado exclusivamente desde la perspectiva del régimen internacional de lucha contra el fenómeno. En su lugar, la Corte declaró directamente aplicables el derecho del mar —la CONVEMAR—, el derecho internacional de los derechos humanos y los principios fundamentales del derecho internacional ambiental, construyendo así un marco analítico integrador que acogía y sintetizaba lo ya declarado por los dos tribunales precedentes.

El aporte más significativo y de mayor trascendencia para el futuro concierne a la segunda pregunta. La Corte reconoció expresamente la aplicabilidad del derecho general de la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos a la producción, emisión y consumo de gases de efecto invernadero. Con este reconocimiento, la Corte abrió la vía a posibles litigios climáticos futuros de naturaleza contenciosa. Sin embargo, la Corte no declaró, de manera genérica, que todos los Estados que no han cumplido sus obligaciones de mitigación han cometido un hecho internacionalmente ilícito; por el contrario, dejó esa determinación para cada caso concreto en sede contenciosa. Lo que sí hizo fue trazar con precisión el mapa probatorio que deberán seguir los Estados que deseen iniciar un procedimiento contencioso exitoso: estableció qué elementos deben probarse y cuál es el estándar de prueba aplicable. La Corte tampoco excluyó la posibilidad de que la obligación de reparación incluya compensación económica, ni consideró que la existencia del mecanismo de pérdidas y daños previsto en el régimen climático prive a los Estados más vulnerables de su derecho a reclamar compensación pecuniaria en un caso concreto, siempre que consigan demostrar la causalidad específica requerida.

IV. SÍNTESIS DEL DEBATE ACADÉMICO

4.1 LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTORES PRIVADOS BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL

Una de las cuestiones más debatidas en torno a las opiniones consultivas es el alcance de la responsabilidad de los actores privados —empresas,

inversores, cadenas de suministro— por los daños causados a través de sus emisiones de gases de efecto invernadero. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia clarifica esta cuestión con precisión: los Estados no solo son responsables por sus propias emisiones, sino que tienen una obligación positiva de regular las actividades de los actores privados que operan en su territorio o bajo su jurisdicción. Sin embargo, el Derecho internacional, como tal, no genera efectos jurídicos directamente aplicables a los actos de los actores privados. La responsabilidad internacional se atribuye al Estado que no cumple con su obligación de desarrollar y aplicar un marco jurídico nacional que establezca límites y exigencias efectivas a esos actores. La responsabilidad de las empresas y otros actores privados es, por tanto, una responsabilidad de naturaleza nacional, cuyo alcance y contenido dependen del marco jurídico que cada Estado desarrolle en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

4.2 LA CALIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CLIMÁTICAS COMO NORMAS DE *JUS COGENS*

La calificación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al medio ambiente como norma de *jus cogens* plantea una cuestión de alcance más general: ¿puede una jurisdicción de competencia regional calificar una norma internacional como imperativa erga omnes? La respuesta es afirmativa. La naturaleza jurídica de una norma es independiente del alcance de la jurisdicción del tribunal que la reconoce: la calificación de una obligación como *jus cogens* no está condicionada por la competencia *ratione personae* o *ratione loci* del órgano que la declara. Distinto es el efecto jurídico de la decisión, que efectivamente se circunscribe a los Estados del sistema interamericano. Una cosa es la limitación de la competencia del tribunal para declarar la naturaleza jurídica de una obligación internacional, y otra distinta es el alcance de los efectos vinculantes de esa declaración.

Respecto a la posibilidad de que la Corte Internacional de Justicia efectúe una calificación similar en el futuro, debe señalarse la Opinión Consultiva de la Corte IDH fue publicada apenas tres semanas antes de que la Corte Internacional de Justicia emitiera la suya, lo que limitó la

posibilidad de que la primera influyera en la deliberación de la segunda. En cualquier caso, la siguiente oportunidad para que la Corte Internacional de Justicia aborde esta cuestión se presentará, en su caso, en un procedimiento de naturaleza contenciosa.

4.3 LAS REPARACIONES EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES CLIMÁTICAS

Las opiniones consultivas contribuyen a delimitar, con diferente grado de precisión, el régimen de las reparaciones por incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de cambio climático. El alcance de las preguntas formuladas al TIDM y a la Corte IDH no abarcaba la definición de las obligaciones secundarias de responsabilidad y reparación, por lo que ninguno de estos dos tribunales se pronunció sobre esta materia. Solo la Corte Internacional de Justicia, a quien la segunda de las dos preguntas de la Asamblea General dirigía específicamente a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones primarias, abordó esta dimensión.

El gran paso dado por la Corte consistió en reconocer que el derecho general de la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos es aplicable a la producción, emisión y consumo que generan gases de efecto invernadero. Esta declaración abre el camino para reclamaciones contenciosas futuras. En cuanto a las consecuencias específicas de la responsabilidad, la Corte optó por no establecer un régimen genérico, sino por trazar con precisión los elementos que deberán probarse en cada caso concreto —incluyendo la causalidad específica— para que una reclamación sea exitosa. La Corte no excluyó la posibilidad de que la reparación comprenda compensación económica, y tampoco consideró que la existencia del mecanismo de pérdidas y daños en el marco del régimen climático internacional implique una renuncia de los Estados más vulnerables a su derecho a ejercitar reclamaciones pecuniarias ante los tribunales internacionales. Este diseño jurisprudencial proporciona a los abogados que litiguen en materia climática una hoja de ruta precisa sobre los estándares probatorios aplicables en procedimientos contenciosos futuros.

V. BALANCE Y PERSPECTIVAS

La estrategia judicial en tres frentes iniciada en diciembre de 2022 y concluida en julio de 2025 representa un hito en la historia del derecho internacional. Las tres opiniones consultivas emitidas sucesivamente por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia han producido, en su conjunto, un edificio jurisprudencial que establece los fundamentos de un régimen más robusto de obligaciones internacionales en materia de cambio climático.

Los logros más significativos de esta estrategia son los siguientes. Primero, el reconocimiento unánime, por los tres tribunales internacionales de mayor relevancia, de los informes del IPCC como fuente científica de autoridad, lo que ancla definitivamente el debate jurídico en el consenso científico y cierra el paso al negacionismo climático en el plano judicial. Segundo, la determinación de que el cambio climático no puede ser abordado exclusivamente por las normas de su propio régimen jurídico, sino que debe ser analizado a la luz del conjunto del derecho internacional—incluido el derecho del mar, los derechos humanos y los principios del derecho ambiental—, lo que amplía enormemente el arsenal jurídico disponible para los Estados que deseen exigir responsabilidades. Tercero, el reconocimiento de la aplicabilidad del derecho general de la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos a las emisiones de gases de efecto invernadero, que abre la vía a litigios climáticos contenciosos ante la Corte Internacional de Justicia. Por último, la trazabilidad del mapa probatorio que deberán seguir esos litigios futuros, lo que dota de certeza jurídica el ejercicio de posibles reclamaciones.

La estrategia no ha cerrado el proceso, sino que ha iniciado una nueva fase. La posibilidad de litigios climáticos contenciosos, ahora jurídicamente fundamentada, constituye el horizonte hacia el que apunta la evolución del derecho internacional del cambio climático. En un contexto en el que el negacionismo climático parece ganar influencia en determinados foros políticos, la existencia de un corpus jurisprudencial internacional sólido y unánime adquiere una relevancia que trasciende lo estrictamente técnico-jurídico: representa la afirmación del Derecho internacional como instrumento de respuesta a los desafíos que comprometen la supervivencia de la humanidad y la vida en el planeta.